



Nº 2009 / 0 1 2 5 0 (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4º OFICINA 405

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO *don. 9 of.*

JURISDICCION ORDINARIA -----ESPECIALIDAD CIVIL .

GRUPO / CLASE DE PROCESO: **De Ejecución Ejecutivo con Título Hipotecario**

CUADERNO PRINCIPAL

**DEMANDANTE**

**JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS.**

**C. C. NIT No. 79757994.**

**CALLE 17 A No. 69-61**

**DEMANDADO**

**-MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ**

**C. C. NIT y/o 41429032**

**CALLE 47B SUR No. 8 A - 62**

**RADICACIÓN**

**110014003047200901250**

**APELACIÓN SENTENCIA**

Fecha de radicación: 16 DIC. 2015 Con sentencia \_\_\_\_\_

ACUERDO No. 1472 DE 2002  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Nº 2009 / 0 1 2 5 0 (2)



Bogotá, 2 de Diciembre de 2015

Oficio No. 5039

Señores  
OFICINA JUDICIAL  
Reparto Juzgados Civiles Municipales  
Ciudad

REF.: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS** contra **MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ**. Rad. -  
11001400304720090125002

Por medio del presente me permito comunicar, que mediante **Auto calendado 20 De Noviembre del 2015**, ordeno remitir el proceso de la referencia a fin de que sea adjudicado al Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, según consta en providencia dictada por ese despacho el pasado 28 de febrero del 2014., por efectos de Competencia **COMPETENCIA**.

Va en 12 cuadernos de 4, 99, 113, 12, 2, 85, 12, 17, 3, 8, 60, 3 folios, con sus respectivos traslados.

Cordialmente,

  
JORGE EDUARDO ERAZO CAICEDO  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



2

Fecha: 14/Dic/2015

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

037

GRUPO

EJECUTIVOS

49736

SECUENCIA: 49736

3

FECHA DE REPARTO: 14/12/2015 04:02:39p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

79757994

JHON ALEXANDER RAMIREZ  
CASTELLANOS

01

RAD.84796

OF.5039 PROC.2009-0125

01

10

NO TIENE

03

SERVACIONES:

BOGSECSADJROZOR

FUNCIONARIO DE REPARTO

BOGSECSADJROZOR  
jrozor

v. 2.0

MFTS

  
 Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca  
 APOYO ADMINISTRATIVO  
 JOSÉ FABIO ROZO ROZO  
 Administrador Reparto

Nº 2009 / 0 1 2 5 0 (2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Fecha: 15 DIC. 2015 Hora: 4:00 PM  
Recibido por: JOHN A.

Pasa al Despacho Para Resolver **16 DIC. 2015**  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

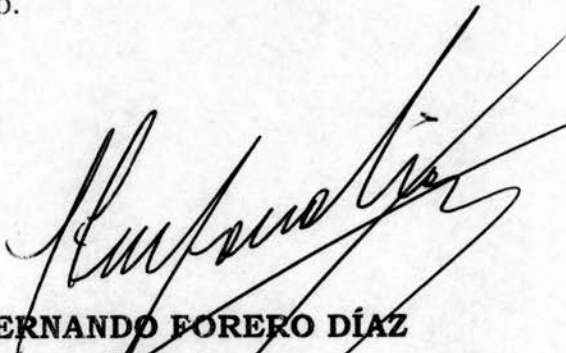
Bogotá D. C.,

**22 FEB. 2016**

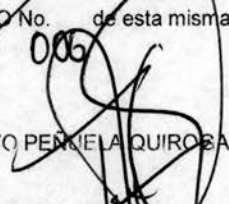
Ref.: Ejecutivo No. 11001 4003 047 2009 01250 01

Con fundamento en el artículo 358 del C. de P. C., ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 3 de agosto de 2015, en el proceso de la referencia, en consecuencia córrase traslado por el termino de tres (03) días al apelante para que lo sustente, una vez vencido dicho termino córrase traslado a la contraparte para lo de su cargo, por el mismo tiempo.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA	
Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.- El Secretario,	<b>10 5 ABR 2016</b> 006 
JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA	

b

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR :

QUE DESDE EL DIA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y  
HASTA EL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), NO  
SE CORRIERON TERMINOS JUDICIALES, POR CESE DE ACTIVIDADES.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA  
Secretario

5

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE      CONSTAR      :

Que el día cuatro (4) de abril (4) de dos mil dieciséis (16), no se fijó listado de estado teniendo en cuenta que no hubo luz en la zona donde se encuentra ubicado el edificio HERNANDO MORALES MOLINA

Se expide la anterior hoy CUATRO de ABRIL de dos mil DIECISEIS.-



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
Secretario

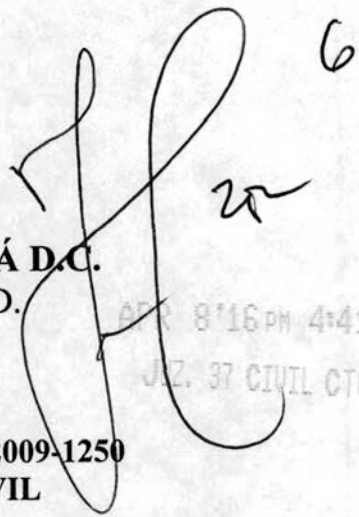
Señor

**JUEZ (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.



Handwritten signature and stamp. The stamp includes the date and time '8:16 PM 4:41' and the text 'JUZ. 37 CIVIL CTO.'.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-1250**

**PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMÍREZ CASTELLANOS**

**DEMANDADO: MARÍA DOLORES MUÑOZ PAZ**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTE DE DESEMBARGO.**

---

**LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO BELTRÁN**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, comedidamente me dirijo ante su Digno estado dentro del término legal para sustentar el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de agosto de 2015, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión, en el cual se negó las pretensiones del incidente de levantamiento embargo del inmueble **ubicado en la CALLE 47 B SUR No. 8 A -62 Este de esta ciudad**, con matricula inmobiliaria **No. 50S – 434912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, el cual me permito sustentar en los siguientes términos, así:

El Señor Juez de Primera Instancia, niega la pretensión del incidente argumentando que: El incidentante no logro probar su calidad de tercero poseedor, sino de genuino propietario del bien ganando por prescripción adquisitiva de dominio y declarado así en sentencia judicial cuya copia autentica con constancia de ejecutoria, reposa en este trámite (fls. 75 a 83 anteriores), para cual debo manifestar que independiente al fallo aquí enunciado dentro del curso del incidente se presentaron pruebas tanto documentales y testimoniales que avalan la calidad de poseedor de mi poderdante, para el momento que se adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble, para lo cual se solicitó el **levantamiento del embargo y secuestro el inmueble ubicado en la CALLE 47 B SUR No. 8 A -62 Este de esta ciudad**, con matricula inmobiliaria **No. 50S – 434912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, como lo reconoce el mismo Señor Juez, al manifestar que “si la hubo en algún momento, pues ya no existe en cabeza del señor **LUIS ANTONIO BELTRÁN**, en virtud de un pronunciamiento judicial erga omnes que le otorgo “el derecho de dominio y



7/

propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle **47 B Sur No. 8 A -62 Este (dirección catastral) de esta ciudad y distinguido** con matrícula inmobiliaria **No. 50S – 434912**.

El opositor señor LUIS ANTONIO BELTRÁN acreditó la posesión material de buena fe, al momento diligencia de secuestro, pero que las pruebas aportadas legal y oportunamente que respaldaban tal afirmación no fueron consideradas, por el Señor Juez de Primera Instancia al considerar que se falló en una sentencia posterior, a la diligencia de secuestro sobre el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble a favor del incidentante.

En conclusión, se trata de un proceso ejecutivo, en el cual un tercero se opone por medio de un trámite incidental al secuestro de un bien, sobre el cual alega tener la posesión del mismo. Incidente que debe ser resuelto a su favor, ordenándose la entrega al poseedor así reconocido.

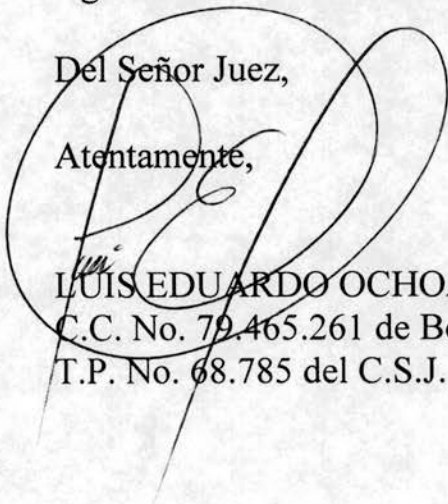
Además de lo anterior Negar el Levantamiento del Embargo y Secuestro del Inmueble expondría al señor LUIS ANTONIO BELTRÁN, quien es ajeno a las obligaciones contraídas por la demanda, asumirlas, desconociéndose su derecho a la defensa ya que este simplemente actuó como tercero opositor dentro del proceso que no ha debatido la obligación económica pretendida por el demandante. Máxime que el demandado hipotecario fue llamado dentro del proceso de pertenecía para que hiciera valer sus derechos.

En consideración a lo anterior es que solicito a su Señoría se Sirva REVOCAR el auto atacado por medio de este recurso y en su lugar se sirva decretar el **levantamiento del embargo y secuestro el inmueble ubicado en la CALLE 47 B SUR No. 8 A -62 Este de esta ciudad**, con matrícula inmobiliaria **No. 50S – 434912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**

Agradezco la colaboración brindada.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ  
C.C. No. 79.465.261 de Bogotá  
T.P. No. 68.785 del C.S.J.

Pasa al Despacho para Resolver 18 ABR 2016  
En tiempo el exterior escrito.  
Vencido el ~~trámite~~  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Ejecutivo Hipotecario No. **11001 4003 047 2009 01250 00.**

Se procede a resolver el recurso de apelación, incoado por el señor LUIS ANTONIO BELTRÁN, contra el proveído que el tres (3) de agosto de 2015, profirió el Juzgado Séptimo Civil de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el incidentante que el 16 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y que la misma, fue atendida por el señor Cardona Plazas, quien no fue instruido para actuar.

Añadió que desde hace más de veinte años ostenta la posesión material del inmueble, razón por la cual inició proceso de pertenencia, que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la capital, bajo el radicado No. 2009 - 00430, donde se demandó el señor John Alexander Castellanos, María Dolores Muñoz Paz, y personas indeterminadas.

El Juez de Primera Instancia al resolver el consabido incidente, básicamente sostuvo que el señor Beltrán carece de la condición de poseedor invocada pues no aportó prueba de tal, *“sino de genuino propietario del bien ganado por prescripción adquisitiva de dominio (...), declarado así en sentencia judicial cuya copia auténtica con constancia de ejecutoria, reposa en este trámite (fls. 75 a 83 anteriores”* (ver fls. 48 - 52, cuaderno contentivo de copias auténticas del incidente de desembargo)

El incidentante interpuso recurso de reposición fundamentando que para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble tenía la calidad de poseedor echada de menos por el Despacho.

Al resolver la impugnación, el juez *a - quo* sostuvo que en efecto es cierto lo alegado por el incidentante, sin embargo, que su condición mutó con la sentencia que lo convirtió en titular del dominio del bien cautelado,

lo que de suyo implica, que el bien objeto de litigio, puede ser perseguido por el acreedor hipotecario en cabeza de quien se encuentre.

Contra la decisión que antecede el señor Beltrán interpuso recurso de apelación, insistiendo en sus argumentos primigenios, y agregando que el acreedor hipotecario, fue llamado incluso dentro del proceso de pertenencia por él incoado.

### CONSIDERACIONES.

1.- Sea lo primero precisar que la decisión que nos atañe, se tomará de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso, atendiendo el régimen de transición contemplado por este último - *inciso 3° del art. 624 del C. G. P.* -. Al tenor del cual, entre otros, los incidentes en curso se resolverán de conformidad con la normatividad vigente al momento de interponerlos, y éste se presentó el 21 de octubre de 2013.

2.- Del escrito visto a fls. 22 - 24 del cuaderno contentivo de copias auténticas del incidente de desembargo, vislumbra este Estrado Judicial que el incidentante se prevaleció del numeral 8° del art. 687 del C. de P.C., el cual regula los casos en los cuales procede el levantamiento de embargo y secuestro.

El precepto normativo en cita reza literalmente así: “si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte días siguientes**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable (...)”.

De ahí que, en un primer momento el Despacho procederá a examinar si en el caso *sub lite*, el incidentante interpuso su escrito en el término regulado por Ley, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, y de ser así, estudiará los efectos de la declaratoria de pertenencia sobre un bien hipotecado.

Vislumbra el Despacho que el incidente de desembargo fue radicado el 21 de octubre de 2013 y que la diligencia de secuestro del bien objeto de

*litis* tuvo lugar el 16 de septiembre anterior, es decir, cuando habían transcurrido más de los veinte (20) días concedidos por Ley.

De lo expuesto, concluye esta Oficina Judicial que el fallador de primera instancia admitió a trámite el incidente que hoy ocupa la atención del Despacho, sin parar mientes en que, aquel fue promovido fuera del término, según lo dispuesto por el art. 138 *ibidem*.

Puestas de este modo las cosas, este Estrado Judicial se abstendrá de pronunciarse en punto a los efectos de la sentencia que le adjudicó el bien en controversia al señor Beltrán respecto del acreedor hipotecario John Alexander Ramírez Castellanos y confirmará la providencia impugnada pero por razones un tanto diversas, como quedó explicado con antelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 3 de agosto de 2015 conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

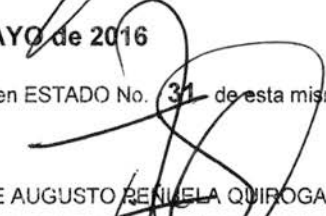
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente aportado en calidad de préstamo al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**HERNANDO FORERO DÍAZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 11 de MAYO de 2016
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.- El Secretario,
PTP JAIME AUGUSTO RENIELA QUIROGA



Señor

**JUEZ (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

JUZ. 37 CIVIL C

MAY 13 '16 PM 3:39

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-1250**

**PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO (47) CIVIL**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMÍREZ CASTELLANOS**

**DEMANDADO: MARÍA DOLORES MUÑOZ PAZ**

**ASUNTO: Aclaración de Providencia**

**INCIDENTE DE DESEMBARGO.**

-----

**LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO BELTRÁN**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, comedidamente me dirijo ante su Digno estado dentro del término legal, para solicitarle al Señor Juez, se aclare la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, en la cual se resuelve el recurso de apelación proferida contra el auto de fecha 03 de agosto de 2015, del Juzgado Séptimo de Descongestión de esta ciudad, en el cual se resolvió un incidente de desembargo propuesto.

Para que se sirva indicar, como se hizo el cómputo de términos, para concluir que el incidente fue presentado fuera de términos y si en dicho cómputo de términos, se tuvo en cuenta el tiempo que el Juzgado de Primera instancia estuvo cerrado al público y por consiguiente no se recibieron memoriales no se surtieron notificaciones.

Fundamento la anterior solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el art. 285 del C.G.P.

Agradezco la colaboración brindada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ**

C.C. No. 79.465.261 de Bogotá

T.P. No. 68.785 del C.S.J.

Pasa al Despacho para Revisar

SECRETARIO

10 MAY 2016



12

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C.,

**1 JUN. 2016**

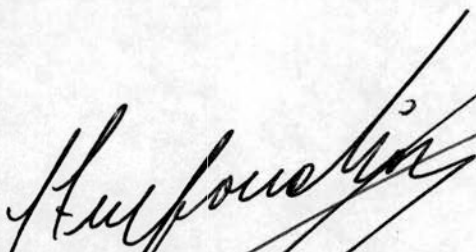
**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001 3103 037 2009 1250 00**

Se niega la solicitud de aclaración, toda vez que revisada la providencia proferida el 10 de mayo del año en curso, no se advierte verdaderos motivos de duda.

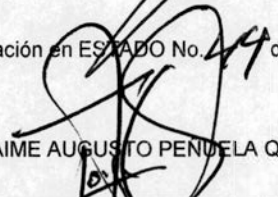
No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que los términos contados por el Despacho se efectuaron conforme a los derroteros de los artículos 120 y 121 del C. de P.C., aunado a ello revisado el expediente no se encontró certificación o constancia secretarial que permitiera establecer que el Despacho de primera instancia estuvo cerrado en el lapso que debía interponerse el respectivo incidente.

En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia que resolviera el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARÍA</p> <p><b>2 JUN. 2016</b></p> <p>Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p></p> <p>JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA</p> <p>YVR</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 N. 14 33 OF. 405

03090 21-JUN-'16 8:29

JUZGADO 76 CIVIL MPAL

BOGOTA D.C., DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL DIECISEIS (2016)  
OFICIO No. 0890

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA  
CL 19 13º 12 P. 15  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO Ejecutivo con Título Hipotecario No.  
110014003047200901250 de JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS CC.  
No. 79757994 en contra MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ CC No. 41429032.

Con el presente me permito comunicar a usted que este despacho  
mediante auto de fecha primero de junio del presente año, ordeno  
devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

Anexo lo enunciado en trece (13) cuadernos con 4, 99, 113, 12, 2, 85, 12,  
17, 3, 8, 60, 3, 12 folios.

Atentamente,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
Secretario



gpo



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Juzgado Setenta y Seis Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

- 1. NO SE HA CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 2. LA PRESENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 3. SE PRONUNCIARON A TIEMPO SI  NO
- 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR A LA(S) PARTE (S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI  NO
- 5. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- 6. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 7. SE PRESENTA LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 8. OTRO *Obedezca y Cumplase*

**23 JUN 2016**

BOGOTÁ, D. C. En la Fecha \_\_\_\_\_  
 No. Sec. 012019



**JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**

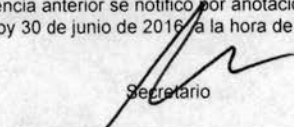
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: EJECUTIVO de JHON ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS**  
contra MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ  
Rad. No. 110014003076**20090125000**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ**

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá D.C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 hoy 30 de junio de 2016 a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario

L.Y.S.